

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10082 00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ESPINEL

DEMANDADO: EMPRESA LIME RECOLECTORA BASURAS, (ASEO) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., nueve (09) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ANGEL ESPINEL**, en contra del **EMPRESA LIME RECOLECTORA BASURAS, (ASEO) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**. En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **EMPRESA LIME RECOLECTORA BASURAS, (ASEO) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta de al derecho de petición radicado.

Respetuosamente le solicito al señor juez que mediante sentencia judicial les ordene ser más razonables y proporcionales al momento de tomar las

dediciones de tan altos costos y cobros por el servicio de recolección de basuras de mi inmueble ya que me están cobrando y facturando 6 servicios de aseo por el mismo inmueble, de igual forma Se declare que dicha entidad está vulnerando el derecho a reclamar, como es el derecho fundamental de petición, es decir se tutele mi derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día 10 de agosto de 2023, incoo recurso de reposición en subsidio de apelación ante la encartada, instando se ajuste el cobro de la factura de aseo en la cuenta número **10670540**, radicado a través de correo electrónico la peticione que arrimó como prueba a la tutela, y que obra de página 02 a 04 del archivo NO.08 del expediente de la tutela.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082
De: Miguel Ángel Espinel
Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, como a las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian en seguida:

LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP (Archivos 06)

En su respuesta la entidad aduce, Acorde con las pretensiones del peticionario en su recurso, se dispuso por parte de LIME realizar una visita de inspección técnica según acta No. 408686 de fecha 16 de agosto de 2024 con el fin de verificar las condiciones reales del inmueble

LIME		REGISTRO ACTA DE VISITA POR		408686
N° PQR		1342209		Recurso
En Bogotá a los		16	días del mes de	8 del año 2024
se reunieron el Sr.		Miguel Ángel Espinel		
para dar constancia de los resultados obtenidos en la siguiente visita:		en calidad del usuario y el Sr. como representante de LIME		
Cuenta Contrato:		10670540		
Dirección:		TV 50 71 Sur 19		
Dirección Antigua:		LOCALIDAD: 19		
Barrio:		CELULAR: 3192229675		
INFORMACIÓN RESIDENCIAL:				
Piso	Unidad	Antes	Después	Cuenta Contrato
2-4	3	3	-	10670540
OTROS:				
Intervención por Estado				
Demarcado				
Lote				
INFORMACIÓN COMERCIAL:				
Cuenta:		ACTIVIDAD	LARGO x ANCHO	PISO
LOCAL 1	10670540	Bar	3.3 x 10.45	1
LOCAL 2				
LOCAL 3				
LOCAL 4				
LOCAL 5				

Luego de revisar y analizar los anexos de la petición y realizar visita de inspección, LIME SA ESP resolvió el recurso, de conformidad con el término previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 mediante resolución No. 1277056 de 24 de agosto de 2023, es decir dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de radicación, informándole y confirmando la clasificación según lo previsto y descrito en el decreto 1077 de 2015, y concediéndole el respectivo recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de su derecho al debido proceso.

Ahora en cuanto a la contestación se evidencia que la parte accionante, solicitó ser notificado al predio o a la dirección de correo electrónico MAYEBAHAMON@HOTMAIL.COM, y el día 29 de agosto de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 se notificó la resolución No. 1277056 de 24 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso No. 1342209, remitiendo tal documental al correo suministrado por el peticionario por medio de la empresa de mensajería 4-72.

SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Archivos 07)

Indica que, es importante aclarar que esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159. Por lo anterior, esta entidad procedió a

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

verificar en su sistema de gestión documental CRONOS encontrando que, con radicado de entrada No. 20238103241332 del 01 de septiembre de 2023 la empresa LIME S.A. E.S.P. remitió el expediente de la reclamación a esta entidad para el trámite del recurso de apelación.

De acuerdo a ello, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si es procedente el cambio de clasificación del predio y en consecuencia el cambio de tarifa aplicada a la facturación. Fue así, como, esta superintendencia, al resolver el recurso de apelación, luego de analizar las pruebas allegadas al expediente de la reclamación, determinó procedente resolver:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa No. 1263484 de 28 de julio de 2023, proferida por LIMPIEZA METROPOLITANA – LIME S.A E.S.P.; en cuanto a la clasificación del predio No. 10670540 como Pequeño Productor Comercial con 3 unidades residenciales y 1 unidad no residencial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, atendiendo a que se pudo determinar en este evento que, el prestador del servicio logró demostrar que efectivamente la cuenta **No. 10670540**, corresponde a un usuario Pequeño Productor Comercial con tres (3) unidades residenciales y una (1) unidad no residencial; por lo que la clasificación asignada por la empresa se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, con relación a la notificación de la resolución, se verifica que, se surtió el trámite de citación para notificación personal a la empresa mediante oficio No. 20248141032201 de 27/03/2024, y asimismo, se procedió a enviar al demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20248141032141 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales en la materia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se dirigió en contra de Empresa Lime Recolectora Basuras (Aseo) Y Superintendencia De Servicios Públicos procede esta Sede Judicial a examinar si la accionada está conculcando el derecho de petición del señor Miguel Ángel Espinel, por no responder a la comunicación elevada. O si por el contrario se configura el hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela

(...) Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

solicitó que se ampare el derecho de petición presentado el 10 de agosto de 2023, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción.

Ahora bien, con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verifica que, si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y además que fue puesta en conocimiento del petente la respuesta. remitiendo tal documental al correo suministrado por el peticionario por medio de la empresa de mensajería 4-72, siendo certificado su envío así:



Por otro lado, se evidencia, que la superintendencia surtió el trámite de citación para notificación personal a la empresa mediante oficio No. 20248141032201 de 27/03/2024, y asimismo, se procedió a enviar al demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20248141032141 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales en la materia

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)



GD-F-041 V.11

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

MIGUEL ANGEL ESPINEL
mayebahamon@hotmail.com

Asunto: Citación para notificación personal Resolución No. SSPD 20248140127065 de fecha 27/03/2024
Expediente 2023814420138301E.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ubicada en la Carrera 18 No. 84 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución Recurso de Apelación No. SSPD 20248140127065 de fecha 27/03/2024.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL ESPINEL**, en contra de **EMPRESA LIME**

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10082

De: Miguel Ángel Espinel

Vs: Empresa LIME recolectora basuras (aseo)

RECOLECTORA BASURAS (ASEO) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c26df72a254c4abb1e7b4a4986baf576f020045fd251edf86ad857064515c**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>